

Tiempo de conservación : Permanente
 Tipo de almacenamiento : Electrónico
 Ubicación : SIGAD
 Responsable : Intendencia de Aduana Operativa

XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

MATERIAL DE EMBALAJE: Constituyen todos los elementos y materiales destinados a asegurar y facilitar el transporte de las mercancías, desde el centro de producción hasta el lugar de venta al consumidor final, con excepción de los recipientes que estén en contacto directo con el producto y que se venda como una unidad comercial.

FUNCIONARIO ADUANERO: Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

XII. ANEXOS

Publicado en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

1. Relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (R.M. N° 287-98-EF/10 y modificatorias).
2. Declaración Jurada de ubicación y finalidad de mercancías.
3. Prorroga del plazo del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.
4. Declaración Jurada de porcentaje de mermas.
5. Solicitud sobre mercancías a calificar como envío urgente o de socorro.
6. Declaración Jurada de reexportación de material de embalaje y acondicionamiento.
7. Transferencia de mercancías admitidas temporalmente para reexportación en el mismo estado.
8. Cuadro consolidado de operaciones de regularización del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto el Procedimiento General de "Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado" INTA-PG.04 (versión 04) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000153-2009/SUNAT/A, publicado el 22.3.2009.

Artículo 3° La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, a excepción de las notificaciones remitidas por medios electrónicos que entrarán en vigencia el 4.10.2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para las declaraciones numeradas antes que se encuentre vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- Las diligencias de las declaraciones se registrarán en el formato físico y en el SIGAD.
- Las declaraciones tramitadas bajo modalidad de despacho anticipado con descarga al local del importador se les aplicará el procedimiento de sistema anticipado de despacho aduanero vigente a la fecha de numeración.
- En la regularización de los despachos anticipados y urgentes se observará lo descrito en los

procedimientos vigentes a la fecha de numeración de la declaración y el plazo de la regularización se computará en días hábiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMÍREZ
 Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS N° 063-2010/SUNAT/A

APRUEBAN PROCEDIMIENTO GENERAL "IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO" INTA-PG.01 (versión 06)

Callao, 5 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar el procedimiento general de "Importación para el Consumo" (versión 06), el cual permitirá una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho de las mercancías y trámites aduaneros;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 20 de agosto de 2009 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y estando a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Procedimiento General de "Importación para el Consumo", INTA-PG.01 (versión 06), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Importación para el Consumo, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Importación para el Consumo.



III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo y de las Intendencias de Aduana de la República.

IV. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-EF modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, a excepción de las notificaciones remitidas por medios electrónicos que entrarán en vigencia el 4.10.2010.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 publicado el 27.6.2008 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF publicada el 11.2.2009.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003 y norma modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria N° 210-2004-SUNAT, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT publicada el 24.1.1999.
- Ley N° 27973 publicada el 27.05.2003 que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y normas modificatorias.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002.

VI. NORMAS GENERALES

1. Para efecto del presente procedimiento se entenderá por "Ley" a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y, por "Reglamento" al Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Definición

2. La Importación para Consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

Importador

3. El dueño o consignatario requiere contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido para someter las mercancías al régimen de Importación para el Consumo.

Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del importador, se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; en caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración aduanera de mercancías, en adelante declaración.

Los sujetos no obligados a inscribirse en el RUC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, pueden solicitar la destinación aduanera al régimen de Importación para el Consumo utilizando su Documento Nacional de Identidad (DNI) en el caso de peruanos, o Carné de Extranjería, Pasaporte o Salvoconducto tratándose de extranjeros; considerándose entre éstos:

- a) Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que registren hasta tres (3) importaciones anuales como máximo.
- b) Las personas naturales que por única vez, en un año calendario, importen mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que no supere los tres mil dólares americanos (US \$ 3,000.00).
- c) Los miembros acreditados del servicio diplomático nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destinen sus vehículos y menaje de casa.

Mercancías restringidas y prohibidas

4. Las mercancías de importación prohibida no pueden ser destinadas al régimen de Importación para el Consumo.
5. En la Importación para el Consumo de mercancías restringidas se debe contar antes de la numeración de la declaración con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos que por normatividad especial la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.
6. La Importación para el Consumo de mercancías restringidas y prohibidas se regula por el procedimiento específico de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas INTA-PE.00.06. La relación referencial de mercancías restringidas o prohibidas puede ser consultada en el portal web de la SUNAT.

Modalidades y plazos para destinar las mercancías

7. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de Importación para el Consumo:
 - a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte; vencido este plazo, las mercancías se someterán al despacho excepcional, debiendo el despachador de aduana solicitar la rectificación de la

declaración, de acuerdo al procedimiento específico de Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11.

En el despacho urgente, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete (07) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

En el despacho excepcional, dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

- b) En los regímenes de depósito aduanero, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo y de exposiciones o ferias internacionales, dentro del plazo concedido en dichos regímenes.
- c) En el caso de mercancías en abandono legal, hasta antes que se efectivice la disposición de la mercancía por la Administración Aduanera.
- d) En el caso de mercancías ingresadas a CETICOS o ZOFRATACNA, dentro del plazo concedido.

Requisitos de las mercancías para su destinación aduanera

8. Las mercancías amparadas en una declaración deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Corresponder a un solo consignatario.
 - b) Estar consignadas en un solo manifiesto de carga.
9. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentren manifestadas a un solo consignatario en dos o más documentos de transporte, pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si no han sido objeto de transferencia antes de su destinación, para lo cual debe adjuntarse fotocopias de los comprobantes de pago que acrediten la transferencia de mercancías a nombre del importador.
10. En el caso de transporte terrestre, la declaración puede amparar mercancías manifestadas en un mismo documento de transporte consignada a un solo consignatario y transportadas en varios vehículos, siempre que éstos pertenezcan a un mismo transportista autorizado por la SUNAT.
11. Pueden ser objeto de despachos parciales las mercancías amparadas en un solo documento de transporte siempre que no constituya una unidad, salvo los casos que se presenten en pallets o contenedores.

La carga que ingrese por vía terrestre amparada en un solo documento de transporte puede ser nacionalizada conforme vaya siendo descargada.

12. Procede el despacho anticipado en forma parcial para el régimen de Importación para el Consumo y/o para otro régimen. En estos casos:
 - a) Las mercancías transportadas en un contenedor deben ingresar al depósito temporal para su desconsolidación.
 - b) Las mercancías transportadas en más de un contenedor, deben destinarse a nivel de contenedores y ser tramitadas por el mismo despachador de aduanas; los despachos parciales pueden efectuarse en el punto de llegada o con descarga en zona primaria con autorización especial.

Canales de Control

13. La asignación del canal determina el tipo de control al que se sujetan las mercancías y se realiza cuando:

- Se haya transmitido el manifiesto de carga; y
- La deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren cancelados o garantizados conforme a lo dispuesto por el artículo 160º de la Ley o impugnados.
- En la vía terrestre o fluvial, se cuente con la recepción del medio de transporte descrita en el literal E de la Sección VII del procedimiento general de Manifiesto de Carga INTA-PG.09.

En caso que se impugne la deuda tributaria aduanera, el despachador de aduana debe presentar el escrito fundamentado en la aduana de despacho, pudiendo ésta someter la mercancía a reconocimiento físico o examen físico.

14. Los canales de control son:

a) Canal verde:

La declaración seleccionada a canal verde no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico.

En este canal, el despachador de aduana no presenta documentación alguna ante la intendencia de aduana de despacho, debiendo guardar en su archivo los documentos originales sustentatorios, los cuales están a disposición de la SUNAT para las acciones de control que correspondan.

b) Canal naranja:

La declaración seleccionada a canal naranja es sometida a revisión documentaria.

Los envíos de socorro sólo están sujetos a control documentario.

c) Canal rojo:

La mercancía, amparada en la declaración, seleccionada a canal rojo está sujeta a reconocimiento físico, de acuerdo a lo previsto en el procedimiento específico de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

En caso de las declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja el despachador de aduanas puede solicitar el examen físico de las mercancías antes de su retiro de la zona primaria.

15. El canal de control es consultado en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y puede ser comunicado mediante mensaje o aviso electrónico enviado al despachador de aduana e importador.

Levante en cuarenta y ocho (48) horas

16. Para efectos del otorgamiento del levante en cuarenta y ocho (48) horas, se deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Contar con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración, de conformidad con el artículo 160º de la Ley.
 - b) Transmitir el manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte.
 - c) Numerar la declaración antes de la llegada del medio de transporte.
 - d) Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, incluyendo lo señalado en el artículo 194º del Reglamento.
 - e) No se haya dispuesto sobre la mercancía una medida preventiva de inmovilización o incautación, o la suspensión del despacho por aplicación de Medidas en Frontera.
 - f) Transmitir la nota de tarja hasta ocho (8) horas siguientes al término de su descarga.

- g) Tratándose de carga consolidada, el almacén aduanero transmite la tarja al detalle:

1. En la vía marítima, hasta veinticuatro (24) horas siguientes al término de su descarga.
2. En la vía aérea, hasta doce (12) horas siguientes al término de su descarga.
3. En la vía terrestre, fluvial u otro tipo de vía, hasta las doce (12) horas siguientes al término de su descarga.

17. La administración aduanera no está obligada a otorgar el levante de las mercancías dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas cuando no se pueda realizar o culminar el reconocimiento físico por motivos imputables a los operadores de comercio exterior.

Valoración de mercancías

18. El valor en aduana de las mercancías se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407; la Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Resolución 961 - Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias. También se aplican los demás procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

Tasa de despacho aduanero

19. La tasa de despacho aduanero es aplicable a la tramitación de la declaración del régimen de Importación para el Consumo, para aquellas mercancías cuyo valor en aduanas declarado sea superior a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de numeración de la declaración. La tasa también es aplicable para aquellas mercancías que excedan el límite señalado producto de la determinación del valor en aduana efectuado por la autoridad aduanera.

Rectificación de la Declaración

20. La declaración puede ser rectificada de oficio o a pedido de parte. El trámite de la solicitud de rectificación se rige por lo establecido en el procedimiento específico de Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11.

Legajamiento de la declaración

21. La declaración se deja sin efecto por cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 201° del Reglamento. El trámite se rige por lo establecido en el procedimiento específico de Legajamiento de la Declaración INTA-PE.00.07.

Medidas en frontera

22. La suspensión del levante de las mercancías por aplicación de medidas en frontera se realiza conforme a lo establecido en el procedimiento específico de Aplicación de Medidas en Frontera INTA-PE.00.12.

Validez y disponibilidad de información

23. La información de la declaración de importación para el consumo transmitida electrónicamente por

el despachador de aduana se reconoce legítima y goza de plena validez legal.

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

Numeración de la declaración

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de Importación para el Consumo mediante la transmisión electrónica de la información, de acuerdo al instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 y conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT, utilizando la clave electrónica asignada.

En los casos que se constituya garantía previa, según lo previsto en el artículo 160° de la Ley, se debe indicar el número de la cuenta corriente de la garantía al momento de la transmisión de la declaración.

2. Las declaraciones se tramitan bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente y excepcional, indicándose en el recuadro "Destinación" de la declaración el código 10, y los siguientes códigos:

a) Despacho Anticipado:1-0

- 03 Descarga al punto de llegada
04 Descarga en Zona Primaria con Autorización Especial

En caso se solicite el despacho anticipado con descarga en Zona Primaria con Autorización Especial se debe considerar lo señalado en el literal D.3 de la presente Sección.

b) Despacho Urgente:

0-1 Despachos de envíos de urgencia;

- a) Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano;
- b) Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo;
- c) Materiales radioactivos;
- d) Animales vivos;
- e) Explosivos, combustibles y mercancías inflamables;
- f) Documentos, diarios, revistas y publicaciones periódicas;
- g) Medicamentos y vacunas;
- h) Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas;
- i) Mercancías a granel;
- j) Maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves;
- k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- l) Carga peligrosa;
- m) Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
- n) Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen merezcan tal calificación.

0-2 Despachos de envíos de socorro:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;

- b) Alimentos;
- c) Contenedores para líquidos y agua, bolsas y purificadores de agua;
- d) Medicamentos, vacunas, material e instrumental médico quirúrgico;
- e) Ropa y calzado;
- f) Tiendas y toldos de campaña;
- g) Casas o módulos prefabricados;
- h) Hospitales de campaña;
- i) Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen constituyan envíos de socorro y aquellas que se establezca por normas especiales.

En el Anexo 5 se encuentra el modelo de solicitud para atender los casos que requieran la calificación del jefe del área que administra el régimen para su autorización o rechazo, según lo señalado en los incisos n) (envíos de urgencia) e i) (envíos de socorro) precedentes. En la solicitud se debe sustentar los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente.

c) Despacho Excepcional:0-0

3. Cuando los importadores frecuentes declaren mercancías comprendidas en partidas sujetas a descripciones mínimas, la transmisión electrónica de los formatos B y B1 de la declaración debe efectuarse:

- a) En el canal rojo, antes de la confirmación de la solicitud electrónica de reconocimiento físico (SERF) o la presentación de la documentación sustentatoria ante la ventanilla encargada del régimen, según corresponda;
- b) En el canal naranja, antes de la presentación de la declaración ante la ventanilla encargada del régimen; y
- c) En el canal verde, antes de la regularización o dentro del plazo de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga, según corresponda.

En todos los casos de Importación para el Consumo de vehículos automotores usados la información de las descripciones mínimas se transmite al momento de la numeración de la declaración.

4. El SIGAD valida los datos de la información transmitida, de ser conforme genera el número de la declaración y la liquidación de la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder; información que es consultada en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y puede ser comunicada mediante mensaje o aviso electrónico enviado al despachador de aduana e importador.

En caso contrario, el SIGAD comunica al despachador de aduana, el motivo del rechazo, para que realice las correcciones pertinentes.

Cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos

5. La deuda tributaria aduanera y recargos deben ser cancelados:

- a) En los despachos que cuenten con la garantía prevista en el artículo 160º de la Ley:
 - Los anticipados y urgentes numerados antes de la llegada del medio

de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.

- Los excepcionales y urgentes numerados después de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.

- b) En los despachos que no cuenten con la garantía prevista en el artículo 160º de la Ley.

- Los anticipados y urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha del término de la descarga;
- Los urgentes y excepcionales numerados después de la llegada del medio de transporte, el mismo día de la fecha de numeración de la declaración.

6. Vencido el plazo previsto en la Ley para la cancelación se liquidan los intereses moratorios por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, excepto para la percepción del IGV.

7. La deuda tributaria aduanera y recargos se cancelan en efectivo y/o cheque en las oficinas bancarias autorizadas, o mediante pago electrónico.

8. En caso que la percepción del IGV se cancele con cheque, el pago debe efectuarse mediante cheque certificado o de gerencia.

9. Para el pago en entidades bancarias se emite un solo cheque girado a nombre de EL BANCO (en el que se realiza el pago) / ADUANAS. Esta disposición no es aplicable para los pagos que se efectúen en las áreas de caja de las intendencias de aduana, cuando por causa de fuerza mayor no puedan realizarse en los bancos, según lo establece el procedimiento específico de Pago-Extinción de Deudas IFGRA-PE.15.

10. Los pagos que se efectúan con cheque, correspondientes a declaraciones tramitadas en distintas intendencias de aduana, deben realizarse por separado según lo regulado en el procedimiento específico de Cheques Devueltos IFGRA-PE.09.

11. Para efectos de la cancelación, el personal de las oficinas bancarias accede al portal web de la SUNAT a fin de obtener el monto de la deuda tributaria aduanera y recargos cuando corresponda, de acuerdo al Código de Documento Aduanero (C.D.A.) que presenta el despachador de aduana. Recibido el pago, ingresa esta información al sistema y entrega al interesado el comprobante de transacción bancaria o refrendo como constancia de la cancelación.

12. El funcionario aduanero verifica el pago o la garantía de la deuda tributaria aduanera y recargos en el portal del Especialista.

13. Cuando surja discrepancia en el despacho aduanero de las mercancías se puede conceder el levante previo pago de la deuda no impugnada, reclamada o apelada y el otorgamiento de garantía por el monto que se

impugna, de conformidad a lo establecido en el procedimiento específico de Garantías de Aduanas Operativas IFGRA, PE.13.

Cuando el despacho de la declaración se encuentre garantizado de conformidad con lo establecido en el artículo 160° de la Ley, la deuda tributaria aduanera y recargos se mantendrán garantizados aun cuando sean materia de impugnación, reclamo o apelación.

14. No puede ser objeto de impugnación con la presentación de garantía al momento del despacho, el monto acotado por concepto de percepción del IGV ni los derechos antidumping o compensatorios definitivos.

15. En caso que la impugnación resulte procedente, no se requiere la expedición de resolución para la devolución o desafectación de la cuenta corriente de la garantía, sino que se debe emitir el informe correspondiente y reliquidar la declaración, remitiéndose copia del mismo al área de fianzas y áreas intervinientes para la devolución o desafectación de la garantía, notificándose al interesado. Si la impugnación de derechos resulta improcedente, se proyecta la correspondiente resolución que deniegue la devolución o la desafectación de la cuenta corriente de la garantía.

16. Cuando los derechos impugnados correspondan a un procedimiento de reclamación, se sujetan al trámite establecido en el procedimiento general de Reclamos Tributarios IFGRA-PG.04.

Recepción, registro y control de documentos

17. El despachador de aduana presenta los documentos sustentatorios de la declaración que haya sido seleccionada al canal naranja, en el horario establecido por la intendencia de aduana. Los documentos deben ser presentados en un sobre, debidamente foliados y numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la intendencia de aduana, código del régimen, año de numeración y número de la declaración; asimismo, deben estar legibles y sin enmendaduras.

En los despachos de declaraciones asignadas a canal rojo en las intendencias de aduana de la República, excepto en las Intendencias de Aduana Aérea y Marítima del Callao, el despachador de aduana solicita el reconocimiento físico, presentando los documentos sustentatorios, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento específico de Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

18. Los documentos sustentatorios de la declaración son:

a) Fotocopia autenticada del documento de transporte

En el caso marítimo, para efectos de la conservación de documentos por parte del agente de aduana, prevista en el inciso a) del artículo 25° de la Ley, se admite como original la copia del documento de transporte firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país.

En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por

sus propietarios, puede aceptarse una declaración jurada en reemplazo del documento de transporte.

b) Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.

La factura, documento equivalente o contrato emitido o transmitido por medios electrónicos se considera original para efectos del despacho y de la conservación de documentos por el agente de aduana de conformidad con el inciso a) del artículo 25° de la Ley.

Cuando la factura, documento equivalente o contrato haya sido transmitido por medios electrónicos, los datos del facsímil y/o correo electrónico del citado proveedor deben consignarse en las casillas 3.7 y 3.9 del formato B de la declaración, respectivamente.

Estos documentos deben contener la siguiente información mínima, según corresponda:

- Nombre o razón social del remitente y domicilio legal;
- Número de orden, lugar y fecha de su formulación;
- Nombre o razón social del importador y su domicilio;
- Marca, otros signos de identificación; numeración, clase y peso bruto de los bultos;
- Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubieren;
- Origen de las mercancías, entendiéndose por tal el país en que se han producido;
- Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma;
- Consignar la moneda de transacción correspondiente;
- Contener la forma y condiciones de pago;
- Subpartida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
- Número y fecha del pedido o pedidos que se atienden; y
- Número y fecha de la carta de crédito irrevocable que se utilice en la transacción.

Cuando la factura, documento equivalente o contrato no consigne toda la información, o ésta no sea suficiente para la determinación y control posterior del valor en aduana; dicha información debe ser consignada en la casilla 7.37 de los formatos A y A1 de la declaración, con excepción de la descripción detallada de la mercancía, la cual debe ser transmitida en los formatos B y B1 de la declaración. En aquellos casos en que no sea obligatoria la presentación del ejemplar B, dichos datos serán verificados por el funcionario aduanero en la transmisión electrónica de la información del formato B, a través del portal web de la SUNAT.

c) Fotocopia autenticada o copia carbonada del comprobante de pago y copia adicional de éste, cuando se efectúe transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto en los siguientes casos:

- Cuando la transferencia de bienes haya sido efectuada por comisionistas que actúen por cuenta de terceros. Para tal efecto, el comisionista, antes de solicitar el despacho y por única vez, debe registrar el contrato de comisión donde conste dicho mandato en el SIGAD, registro que sustenta posteriores despachos.
- Cuando las entidades del Sistema Financiero Nacional hayan endosado los documentos de transporte a favor de los importadores.
- En los casos de transferencia a título gratuito de los bienes que ingresan al país consignados a nombre de una entidad del Sector Público Nacional (excepto empresas del Estado) o a la Iglesia Católica.

d) Fotocopia autenticada del documento de seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.

Se consideran originales los documentos generados por medios electrónicos por las compañías de seguros nacionales o extranjeras e impresos por los corredores de seguro o por los importadores.

e) Fotocopia autenticada del documento de autorización del sector competente o de la declaración jurada suscrita por el representante legal del importador, en los casos de mercancías restringidas o cuando la norma específica lo exija.

f) Fotocopia autenticada del certificado de origen, cuando corresponda.

g) La Declaración Andina del Valor (DAV) en los casos que sea exigible la transmisión del formato B de la declaración.

h) Otros que la naturaleza u origen de las mercancías y del presente régimen requieran, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

Tratándose de despachos urgentes y anticipados, adicionalmente se presenta la autorización para el despacho urgente o para la descarga en zona primaria con autorización especial, cuando corresponda.

La autoridad aduanera puede solicitar el volante de despacho emitido por el almacén aduanero, la lista de empaque cuando la cantidad o diversidad de las mercancías lo amerite o información técnica adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

Los despachadores oficiales y los dueños o consignatarios que realicen directamente el despacho están obligados a presentar los documentos antes mencionados en original, excepto el comprobante de pago.

19. En las intendencias de aduana marítima y aérea del Callao, el funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen ingresa al SIGAD el rol de los funcionarios aduaneros que realizan la

revisión documentaria, el reconocimiento físico y la conclusión del despacho, para la asignación correspondiente. El jefe del área que administra el régimen puede disponer la reasignación de los funcionarios aduaneros de acuerdo a la operatividad del despacho y a la disponibilidad del personal; registrándose en el SIGAD el motivo de la reasignación y la fecha.

20. En el caso de las declaraciones asignadas a canal naranja a nivel nacional y canal rojo en el resto de aduanas, el funcionario aduanero encargado recibe el sobre con la documentación sustentatoria y registra ésta información en el módulo de recepción de documentos del SIGAD, a fin de emitir la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexando el original al sobre.

21. Los documentos sustentatorios presentados a despacho que correspondan a una declaración cuyas mercancías se encuentren en abandono legal permanecen en el área de despacho por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, vencido el cual son remitidos al archivo para su custodia.

22. El SIGAD permite la recepción de los documentos sustentatorios de la declaración, asignada a canal naranja, incluso los correspondientes a mercancías que aún no han arribado al país (despacho anticipado).

Revisión documentaria

23. El funcionario aduanero recibe los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a canal naranja y efectúa la revisión documentaria.

24. La revisión documentaria comprende las siguientes acciones:

- a) Verificar el riesgo de la mercancía.
- b) Verificar que la documentación presentada corresponda a la declaración y cumpla con las formalidades.
- c) Evaluar la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías (prohibidas y restringidas) y verificar los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
- d) Verificar la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), el estado (usado, desamado, deteriorado, etc.), su naturaleza (perecible, peligrosa, restringida), calidad, entre otras según corresponda.
- e) Verificar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos; en aquellos casos que no se encuentren garantizados conforme el artículo 160º de la Ley.
- f) Verificar si los códigos consignados en la declaración se encuentran sustentados.
- g) Verificar si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización, y.
- h) Verificar otros datos que la naturaleza u origen de las mercancías requiera, así como la información señalada por norma expresa.

25. El jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de la mercancía cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicite.

26. Si la declaración ha sido seleccionada para la suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización, se procede conforme a lo establecido en el procedimiento específico de Aplicación de Medidas en Frontera INTA-PE.00.12 o al procedimiento específico de Inmovilización Incautación y Sanciones Aduaneras IPCF-PE.00.01.

27. De ser conforme la revisión documental, el funcionario aduanero registra su diligencia en el SIGAD mostrándose en el portal web de la SUNAT los siguientes estados:

- a) En el despacho anticipado, con revisión documental antes de la llegada de la mercancía se muestra "DILIGENCIA CONFORME". El SIGAD otorga el levante una vez que se haya validado que la mercancía ha llegado al país y no exista medidas preventivas establecidas por la Administración Aduanera, mostrándose en ese momento en el portal web de la SUNAT como "LEVANTE AUTORIZADO".
- b) En el despacho excepcional se otorga "LEVANTE AUTORIZADO" siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados en el literal anterior.
- c) En el despacho urgente se procede como el despacho anticipado o el despacho excepcional según corresponda.

28. Otorgado el levante se entregan los documentos sustentatorios al funcionario aduanero asignado para la conclusión del despacho en los supuestos establecidos en el presente procedimiento, caso contrario se remite al área correspondiente para su archivo.

29. De no ser conforme, el funcionario aduanero:

- a) Registra en el SIGAD las notificaciones o requerimientos los cuales se visualizan en el portal web de la SUNAT o pueden ser notificados al despachador de aduana e importador por medios electrónicos o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas. Recibidas las respuestas, son remitidas al funcionario aduanero encargado de la revisión documental, para su evaluación.
- b) Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes, de ser el caso, requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico de Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11 y emite los documentos de determinación por la deuda tributaria aduanera y/o recargos dejados de pagar, de corresponder.

30. En el caso de incidencias relacionadas al valor de la mercancía se aplica lo establecido en el procedimiento específico de Valoración de Mercancías según el Valor de la OMC INTA-PE.01.10a.

31. Cuando la deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren garantizada conforme el artículo 160° de la Ley, y existan incidencias que no impliquen restricciones de ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero registra su diligencia e incidencias en el SIGAD, las cuales pueden ser consultadas en el portal web de la SUNAT.

32. En los casos de mercancías en situación de abandono legal el funcionario aduanero antes de otorgar el levante debe verificar que las mercancías no hayan sido objeto de disposición por la Administración Aduanera.

33. La revisión documental, concluye con la diligencia del funcionario aduanero o excepcionalmente con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.

Reconocimiento físico

34. Los porcentajes de asignación de declaraciones a canal rojo son los siguientes:

1. Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao:
Hasta el 15% de las declaraciones numeradas en el mes seleccionadas por técnicas de gestión de riesgo.
2. Intendencia de Aduana de Tacna:
Hasta el 30% de las declaraciones numeradas en el mes seleccionadas por técnicas de gestión de riesgo
3. Para aquellas intendencias de aduanas que numeren en el mes inmediato anterior:
 - a) Un promedio diario de diez (10) declaraciones o más: el porcentaje no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) de dichas declaraciones.
 - b) Un promedio diario inferior de diez (10) declaraciones: el porcentaje será superior al cincuenta por ciento (50 %) de dichas declaraciones excepto las declaraciones que han sido evaluadas por un criterio de selección distinto al aleatorio.

No están incluidos en el porcentaje de reconocimiento físico los casos señalados en el artículo 224° del Reglamento.

35. El reconocimiento físico se realiza de acuerdo a lo establecido en el procedimiento específico de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

La Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico - SERF es obligatoria para los despachos tramitados ante las Intendencias de Aduana Aérea y Marítima del Callao.

36. La presentación de los documentos se realiza de acuerdo al numeral 18 del literal A de la presente Sección y el funcionario aduanero procede de acuerdo a lo señalado en los numerales 24 a 33 del citado literal y a lo señalado en el procedimiento específico de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03, según corresponda.

Retiro de la mercancía

37. Los puntos de llegada, depósitos temporales, los CETICOS o la ZOFRATACNA permiten el retiro de las mercancías de sus recintos, previa verificación de la información en el portal web de la SUNAT, respecto del otorgamiento del levante de las mercancías y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera. La SUNAT puede comunicar a través del correo, mensaje o aviso electrónico las acciones de control aduanero que impidan el retiro de la mercancía.

Los depósitos temporales, los CETICOS o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal web de la SUNAT.

38. En los casos de declaraciones sometidas a la modalidad de despacho anticipado que cuenten con levante (canal verde o naranja) y que sean retirados por el despachador de aduana, dueño o consignatario desde el recinto portuario, el funcionario aduanero designado debe registrar en el SIGAD la siguiente información:

- a) Número de la declaración.
- b) Fecha y hora de salida.
- c) Cantidad de bultos para carga suelta.
- d) Peso
- e) Número de contenedor.
- f) Número de precinto de origen, cuando corresponda.

Asimismo, en caso de mercancías transportadas en un contenedor, el funcionario aduanero encargado debe verificar el peso registrado en las balanzas del recinto portuario, antes del retiro del referido recinto. En caso de mercancías transportadas en más de un contenedor, la verificación del peso total se realizará al momento del retiro del último contenedor registrado en la declaración.

B. REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE

Despacho Anticipado

1. Se encuentran sujetos a regularización los despachos anticipados de:

- a) Mercancías a granel (incluido los fluidos).
- b) Otras mercancías cuya actualización del peso declarado genere variación en el monto de la deuda tributaria aduanera o recargos, en la medida que la transacción comercial se haya realizado en función al peso o volumen de la mercancía.

En estos casos el despachador de aduanas debe indicar que la declaración es objeto de regularización en la transmisión de la numeración de la misma.

2. El plazo para la regularización electrónica es de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.
3. Para la regularización del despacho el SIGAD verifica que la declaración se encuentre en el estado de "LEVANTE AUTORIZADO-PENDIENTE DE REGULARIZAR".
4. La regularización de la declaración requiere cumplir las siguientes condiciones:
 - a. Que se haya transmitido el ingreso de carga al almacén aduanero – ICA, conforme a lo señalado en el procedimiento general de Manifiesto de Carga INTA-PG.09.
 - b. Que se haya transmitido la actualización de los pesos definitivos de la declaración, en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metroológicos y registrado en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda.
5. La transmisión de la actualización de pesos comprende la siguiente información:
 - a) Puerto de embarque.

- b) Peso bruto total.
- c) Peso neto total.
- d) Peso bruto por serie.
- e) Peso neto por serie.
- f) Fecha del término de la descarga.
- g) Cantidad de bultos.
- h) Valor FOB total.
- i) Valor FOB moneda de transacción.
- j) Valor FOB por serie.
- k) Valor del flete total.
- l) Valor del flete por serie.
- m) Valor del seguro total.
- n) Valor del seguro por serie.
- o) Valor CIF total.
- p) Valor CIF por serie.
- q) Cantidad total de unidades físicas.
- r) Cantidad de unidades físicas por serie.
- s) Cantidad total de unidades comerciales.
- t) Cantidad de unidades comerciales por serie.

6. De ser conforme la transmisión de la actualización de pesos, el SIGAD rectifica la data y regulariza automáticamente el despacho anticipado, transmitiendo la conformidad y la fecha de la misma; en caso contrario, envía los motivos del rechazo.

7. En caso que la modificación implique un mayor valor, el despachador de aduana, previamente a la transmisión electrónica de la regularización, debe cancelar los tributos y recargos diferenciales mediante liquidación de cobranza (tipo autoliquidación), debiendo transmitir el número de este documento a efecto que el SIGAD valide el pago y acepte la regularización, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160° de la Ley y ésta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afectará la garantía.

8. Cuando respecto a una factura, documento equivalente o contrato se hubieran cancelado la deuda tributaria aduanera por una cantidad de mercancías mayor a la totalidad de la realmente descargada, el importador o el despachador de aduana expresamente autorizado puede solicitar la devolución de los tributos, conforme al procedimiento general de Devoluciones de Pagos Indevidos o en Exceso IFGRA.PG.05.

9. Cuando se modifique el valor FOB, se debe modificar también el valor del seguro, siempre que sea aplicable la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros.

10. El importador que no cumpla con la regularización del despacho anticipado dentro del plazo establecido incurre en la infracción prevista en el numeral 2 del inciso c) del artículo 192° de la Ley.

11. En caso la transmisión de los datos se efectúe fuera del plazo se puede transmitir también la liquidación de cobranza (tipo autoliquidación) cancelada por concepto de multa; asimismo, de existir suspensión de plazo transmitirá el número de expediente presentado ante la intendencia de aduana correspondiente.

Despacho urgente

12. La regularización de los despachos sometidos a la modalidad de despacho urgente comprende la transmisión electrónica de datos y la presentación de documentos sustentatorios, lo cual debe realizarse dentro del plazo de quince (15) días calendario, computados a partir del día siguiente del término de la descarga. Asimismo, es de

aplicación lo señalado en los numerales 4, 7, 8, 9, 10 y 11 precedentes, según corresponda.

13. Cualquiera sea la naturaleza de la mercancía, el despachador de aduana puede rectificar la declaración en la transmisión electrónica de la regularización, si los documentos definitivos sustentan tal rectificación. No será materia de modificación los datos consignados por el funcionario aduanero en el reconocimiento físico.
14. Luego de realizar la transmisión electrónica de los datos y dentro del plazo señalado en el numeral 12 precedente, el despachador de aduana presenta, al área que administra el régimen, copia autenticada de la documentación sustentatoria así como del ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores, o la cantidad de mercancía descargada. El funcionario aduanero encargado emite la GED (segunda recepción) en original y dos copias.
15. El funcionario aduanero asignado por el SIGAD verifica que los datos transmitidos por el despachador de aduana se encuentren sustentados en la documentación presentada, así como la cancelación o garantía de los tributos, recargos y/o multas aplicables.
16. De ser conforme la documentación, el funcionario aduanero registra en el SIGAD el resultado de su verificación mostrándose en el portal web de la SUNAT el estado de la declaración como "REGULARIZADA". De no ser conforme se notifica al despachador de aduana para la subsanación respectiva, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación; en caso de incumplimiento, registra en el SIGAD la condición de la declaración como "OBSERVADA". Las acciones de registro de la verificación y la notificación antes detalladas deben ser ejecutadas por el funcionario aduanero encargado dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de recibida la documentación por el área de despacho.
17. La SUNAT no otorgará el tratamiento de despacho urgente al importador que no regularice sus despachos anteriores dentro del plazo establecido, excepto en los casos previstos en los incisos a) y g) del artículo 231º y del artículo 232º del Reglamento o exista suspensión de plazo.

C. CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

1. El despacho de las declaraciones que cuenten con levante culmina en el plazo de tres (03) meses siguientes, contados a partir de la fecha de numerada la declaración; salvo en aquellos casos de declaraciones asignadas a un funcionario aduanero, en los que el despacho concluirá cuando se registre la conclusión del mismo en el SIGAD. En casos debidamente justificados la conclusión del despacho se amplía hasta un año, debiéndose registrar en el SIGAD dicho sustento y notificar al despachador de aduana e importador por medios electrónicos o por cualquiera de las otras formas previstas en el artículo 104º del Código Tributario.
2. Después de otorgado el levante, a través del SIGAD se asigna al funcionario aduanero encargado de la conclusión de despacho, las declaraciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Garantizadas al amparo del artículo 160º de la Ley, excepto las declaraciones con canal verde.
 - b) Con duda razonable respecto al valor declarado.
 - c) Pendiente del resultado del análisis físico-químico.
 - d) Con solicitud de rectificación presentada con posterioridad al levante.
 - e) Con Acta de Inmovilización - Incautación (parcial de declaración).
 - f) Con modalidad de despacho urgente.
 - g) Con modalidad de despacho anticipado, sujetas a regularización.
 - h) Que correspondan a donaciones provenientes del exterior.
 - i) Otras que determine el área que administra el régimen.
3. La Administración Aduanera publica en el portal web de la SUNAT la designación del funcionario aduanero que tendrá a su cargo la conclusión del despacho de la declaración.
 4. Al funcionario aduanero designado se le entrega la documentación a fin que realice las siguientes acciones para la conclusión del despacho:
 - a) Evaluar el contenido de la notificación registrada en el SIGAD por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documental.
 - b) Valorar las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento específico de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC INTA-PE.01.10a.
 - c) Confirmar o desvirtuar la duda razonable iniciada.
 - d) Evaluar el Acta de Inmovilización-Incautación suscrita durante el reconocimiento físico y registrada en el SIGAD, así como los expedientes presentados por el declarante.
 - e) Evaluar y regularizar los despachos urgentes y anticipados según corresponda.
 - f) Verificar los beneficios tributarios declarados en la declaración.
 - g) Verificar el origen de la mercancía consignado en la declaración.
 - h) Evaluar las solicitudes de rectificación de declaración con levante.
 - i) Clasificar arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.
 - j) Evaluar y registrar el resultado del análisis físico-químico en el SIGAD.
 - k) Evaluar otros datos e información establecida en norma expresa.
 - l) Evaluar y regularizar los despachos de donaciones. En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Declaración Jurada de Donaciones efectúa las acciones administrativas y/o requerir las acciones penales, cuando corresponda.

El funcionario aduanero a cargo de la conclusión de despacho realiza las actividades mencionadas siempre que se encuentren pendientes de ejecución a la fecha de otorgamiento del levante.

5. En los casos que existan incidencias que impliquen modificar los datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero puede efectuar de oficio las rectificaciones que correspondan, estas incidencias se visualizan en el portal web de la SUNAT o pueden ser notificadas por medios electrónicos o por

cualquiera de las otras formas previstas en el artículo 104° del Código Tributario; si estas incidencias determinan una diferencia de la deuda tributaria aduanera y recargos, se notifica al despachador de aduana el documento de determinación. Si la declaración se encuentra garantizada al amparo del artículo 160° de la Ley, se afecta automáticamente al monto de seguridad de la garantía la deuda determinada, de acuerdo al procedimiento específico de Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración IFGRA-PE.39.

D. CASOS ESPECIALES

D.1 Despachos de mercancías a granel por diferentes puertos

1. Cuando se trate de importación de mercancías a granel mediante la modalidad de despacho anticipado o urgente, que se encuentren amparadas en una sola factura, o documento equivalente y en uno o más conocimientos de embarque, y la descarga se efectúe en distintos puertos del país; el despachador de aduana presenta en la primera aduana de desembarque una declaración jurada indicando los puertos, cantidades a descargar y las respectivas intenciones de aduana de nacionalización.
2. Para la regularización, el despachador de aduana presenta ante la intendencia de aduana donde se realizó la última descarga, adicionalmente a los documentos exigibles de acuerdo a Ley, una declaración jurada indicando la relación de declaraciones numeradas en otras circunscripciones, los reportes o certificados de inspección de desembarque y la constancia o certificado de peso emitido por el almacén aduanero que acredite la cantidad de mercancía efectivamente descargada en los puertos del país.
3. El funcionario aduanero que regulariza el despacho realiza las siguientes acciones:
 - a) Verifica que la suma de las cantidades consignadas en las declaraciones corresponda a la señalada en la factura o documento equivalente, conocimiento de embarque, reportes o certificados de inspección de desembarque. De verificar diferencias, procede de acuerdo a lo señalado para la regularización de despachos anticipados o urgentes del presente procedimiento.
 - b) En el registro electrónico de la diligencia que regulariza el despacho, detalla la cantidad descargada en su circunscripción, así como las declaraciones (código de aduana/año/número) y la descarga efectuada en otras jurisdicciones, procediendo a totalizar la cantidad nacionalizada a dicha fecha.

D.2 Descarga directa de fluidos por tuberías

1. A solicitud del importador y a su costo, la descarga de fluidos a granel por tuberías, mediante la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y desembarque de este tipo de mercancías, siempre que su naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran.
2. Para realizar este tipo de despacho, se debe presentar por única vez un expediente ante la intendencia de aduana de la circunscripción que corresponda, adjuntando copia de los documentos emitidos por:

- a) La Dirección General de Capitanía y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso, que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías.
- b) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que otorga conformidad a las Tablas de Cubicación de los tanques que almacenan hidrocarburos.
- c) Las entidades prestadoras de servicios metrológicos que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Con la presentación del citado expediente se tendrá por autorizadas las operaciones de descarga de fluidos a granel por tubería.

3. El reporte que acredita el registro de la descarga de los fluidos a granel por tuberías, debe indicar la hora y fecha de inicio, el término de la descarga y la cantidad neta descargada.
4. En la regularización de la declaración, el despachador de aduana presenta ante la intendencia de aduana respectiva el reporte entregado por el importador y demás documentos exigibles. Los tributos aplicables se calcularán de acuerdo a la cantidad neta de la mercancía recibida en el almacén del importador.

D.3 Zona primaria con autorización especial

Autorización

1. La autoridad aduanera puede autorizar la descarga en zona primaria con autorización especial cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten. Para ello, el importador debe presentar la "Solicitud de Autorización Especial de Zona Primaria" (dos (02) ejemplares - Anexo 1), en la cual señala los motivos por los cuales la mercancía debe ser descargada en zona primaria con autorización especial así como el plazo de autorización. El intendente o el funcionario aduanero a quien éste delegue autoriza o rechaza la solicitud.

Despacho anticipado

2. En la transmisión de la información de la declaración con despacho anticipado con descarga en zona primaria con autorización especial, el despachador de aduana remite la información del domicilio principal o establecimiento anexo, consignando el código del local del importador adonde va a ser trasladada la mercancía.
3. Adicionalmente a la autorización señalada en el numeral 1 precedente, el SIGAD verifica el cumplimiento de los requisitos generales 1 al 6 y los requisitos específicos 1 al 4 del Anexo 2. El cumplimiento de los requisitos específicos 5, 6 y 7 del Anexo 2 son verificados por el funcionario aduanero encargado durante el reconocimiento físico.
4. En los casos de declaraciones sin levante autorizado, el despachador de aduana comunica al funcionario aduanero, designado para el control de salida del puerto de llegada, el número de la declaración y adjunta copia autenticada de la solicitud de descarga con

autorización especial (Anexo 1), a fin de verificar el canal de control asignado a la declaración, el mensaje: "Salida Autorizada Despacho Anticipado" y que el despacho se haya realizado dentro del plazo autorizado. De estar conforme, autoriza la salida o retiro de la mercancía del recinto portuario, aeroportuario o similares.

Para el traslado de las mercancías transportadas en contenedores, el funcionario aduanero encargado coloca el precinto de seguridad aduanero. Sólo se precintan los contenedores amparados en declaraciones sin levante autorizado.

5. Si se presenta discrepancia en el SIGAD con respecto a un dígito del número del contenedor, el funcionario aduanero informa al área de Manifiestos o área que administra el régimen, según corresponda; permitiendo la salida del contenedor del recinto portuario, aeroportuario o similares. De verificarse situaciones distintas a las señaladas, no autoriza la salida del contenedor y dispone el ingreso de las mercancías al Punto de Llegada hasta que el usuario realice las rectificaciones correspondientes.
6. Cumplidas las formalidades aduaneras para la salida o retiro de las mercancías el funcionario aduanero encargado registra en el SIGAD la siguiente información:
 - a) Número de la declaración.
 - b) Fecha y hora de salida.
 - c) Cantidad de bultos y peso, para carga suelta.
 - d) Número de contenedor.
 - e) Número de precinto de origen y de seguridad colocado previo a la salida, cuando corresponda.

En el caso de vehículos usados, adicionalmente registra el número de chasis y/o número de motor.

7. El importador, a través del agente de aduana, debe transmitir electrónicamente o registrar en el portal web de la SUNAT la información del Ingreso de Carga al Almacén (ICA) dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a su ingreso a la Zona Primaria con Autorización Especial debiendo utilizar la estructura aprobada en el procedimiento general de Manifiesto de Carga INTA-PG.09.
8. El dueño o consignatario es responsable de la mercancía con descarga en la Zona Primaria con Autorización Especial que ingrese a su local y no dispone de ella, en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.
9. El importador transmite la SERF o presenta ante la intendencia de aduana de despacho, en el día o dentro del primer día hábil siguiente del retiro de la mercancía, la documentación sustentatoria, en el caso de declaración seleccionada a canal naranja.
10. A fin de otorgar el levante de las mercancías descargadas directamente a la Zona Primaria con Autorización Especial, el funcionario aduanero verifica en el SIGAD el registro del control de salida de la mercancía. Adicionalmente el despachador de aduana presenta copia del ticket o volante de autorización de salida que indica el peso, número de bultos, número de manifiesto de carga y número del documento de transporte.

11. Los importadores que violen las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la SUNAT o permitan su violación antes que la autoridad aduanera otorgue el levante de la mercancía, incurrir en la infracción sancionable con multa prevista en el numeral 2 del inciso a) del artículo 192° de la Ley. Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecte la comisión de esta infracción formula inmediatamente el acta respectiva según Anexo 4, la suscribe conjuntamente con el importador, registrando el incidente en su diligencia para la aplicación de la sanción correspondiente.

12. Si en el reconocimiento físico, el funcionario aduanero encargado constata que la Zona Primaria con Autorización Especial designada por el importador no reúne los requisitos específicos señalados en los numerales 5, 6 y 7 del Anexo 2 del presente procedimiento, sin suspender el despacho, formula el Acta de Constatación—Zona Primaria con Autorización Especial en el formato que figura en el Anexo 3 y consigna en el rubro observaciones los fundamentos que la motivan. Dicha acta debe ser suscrita por el funcionario aduanero encargado y el importador. Al registrar la diligencia del levante, el funcionario aduanero encargado ingresa el código 44 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en Despacho Anticipado).

El código 44 imposibilita automáticamente que se numere una nueva declaración bajo la modalidad anticipada con descarga en dicha Zona Primaria con Autorización Especial hasta que el importador presente el expediente que subsane la observación, con lo cual automáticamente se habilita nuevamente el local del importador.

D.4 Mercancías vigentes

1. Cuando el despachador de aduana tuviera conocimiento de que alguna mercancía no ha sido embarcada o ha sido manifestada y no desembarcada o requiera constar que la mercancía declarada corresponde a la efectivamente arribada, puede solicitar el reconocimiento físico transmitiendo el código 20 en la casilla 7.24 de la declaración.
2. A solicitud del importador, pueden considerarse como vigentes aquellas mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o en el examen físico realizado en zona primaria.
3. El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio. Para tal efecto debe transmitir el código 21 en la casilla 7.24 de la declaración.
4. El tratamiento de mercancía vigente sólo se otorga a mercancías transportadas en contenedores con precintos colocados por la autoridad aduanera o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.
5. Para el control de los descargos de las mercancías vigentes, el despachador de aduana debe transmitir en la casilla 7.3 de la declaración el número de la declaración precedente y serie que corresponde.

VIII. FLUJOGRAMA

Publicado en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Relación de declaraciones de despacho urgente, anticipado y excepcional, indicando el código que corresponda
Código : RC-01-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana
- Relación de declaraciones con incidencia tributaria
Código : RC-02-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana
- Relación de declaraciones que amparen bultos vigentes
Código : RC-03-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana
- Relación de declaraciones sin levante pasados treinta (30) días de numeradas
Código : RC-04-INTA-PG.01
Tipo de Almacenamiento : Electrónico
Tiempo de Conservación : Permanente
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana

XI. DEFINICIONES

Funcionario Aduanero: Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

XII. ANEXOS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

1. Solicitud de autorización especial de zona primaria
2. Requisitos para despacho anticipado con zona primaria con autorización especial (local del importador)
3. Acta de constatación – Zona primaria con autorización especial (local del importador)
4. Acta de constatación – Medidas de seguridad
5. Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia o de socorro.

Artículo 2°.- Déjese sin efecto el Procedimiento General de "Importación para el Consumo" (versión 05) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000136-2009/SUNAT/A, publicado el 17.3.2009 y el Procedimiento Específico "Sistema Anticipado de Despacho Aduanero" (versión 04) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000416-2009/SUNAT/A, publicado el 20.8.2009.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del

Decreto Supremo N° 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, a excepción de las notificaciones remitidas por medios electrónicos que entrarán en vigencia el 4.10. 2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para las declaraciones numeradas antes que se encuentre vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- El canal de control se asignará conforme al procedimiento vigente a la fecha de numeración de la declaración.
- Las diligencias de las declaraciones se registrarán en el formato físico y en el SIGAD.
- Las declaraciones tramitadas bajo la modalidad de despacho anticipado con descarga al local del importador se les aplicará el procedimiento de sistema anticipado de despacho aduanero vigente a la fecha de numeración.
- En la regularización de los despachos anticipados y urgentes se observará lo descrito en los procedimientos vigentes a la fecha de numeración de la declaración y el plazo de la regularización se computará en días hábiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMÍREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 064-2010/SUNAT/A**

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO
GENERAL "DEPOSITO ADUANERO"
INTA-PG.03 (versión 5)**

Callao, 5 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar el Procedimiento General "Deposito Aduanero" (versión 05), el cual permitirá una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho de las mercancías y trámites aduaneros;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 21 de agosto de 2009 se publicó en el portal web de la SUNAT, el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado